

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE

Chinchiná, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión la demanda de sucesión intestada del causante **LEONARDO FREDY LAVERDE PABÓN**, luego de presentado escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

1. El Artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 samlmv).

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 312
PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE. LEONARDO FREDY LAVERDE PABÓN
RAD. 17174318400120200015100

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda....”

De acuerdo con lo anterior tenemos que la mayor cuantía quedó establecida para el año 2020 en un valor superior a \$147.098.250.00 M/cte, y teniendo en cuenta el acápite de la competencia, el apoderado de los interesados manifiesta que la sucesión es de mínima cuantía, dándole un valor al activo de \$6.483.00.00.

2. En relación con la competencia, el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, indica:

“... Los jueces de Familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios ...”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 17 ibídem, al hablar de la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, dispone:

4. De procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...

En estas condiciones, no queda duda que el caso que ocupa nuestra atención, por ser de mínima cuantía es de competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad, donde habrá de enviarse el expediente para su conocimiento, previo rechazo conforme al inciso segundo del Art. 90 del ordenamiento ritual.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada del causante **LEONARDO FREDY LAVERDE PABÓN** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ENVIAR por competencia el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de Chinchiná, Caldas,

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 312
PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE. LEONARDO FREDY LAVERDE PABÓN
RAD. 17174318400120200015100

por lo dicho en la parte motiva de este proveído, a través de la Oficina de Servicios administrativos de la localidad.

TERCERO: CANCELAR la radicación. Por la Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ